



## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo,

**Sra. Presidente de la Asamblea General  
Beatriz Argimón**

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese alto Cuerpo a fin de remitir, para su consideración, un proyecto de ley por el cual se introducen nuevas disposiciones en sede del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) a efectos de dar cumplimiento al compromiso asumido con la Unión Europea el pasado 26 de julio de 2021, y así dar solución a ciertos aspectos del referido impuesto que podrían ser considerados potencialmente perjudiciales y fomentar la competencia fiscal desleal.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### **1. Antecedentes.**

El Código de Conducta de (Fiscalidad de las Empresas) de la Unión Europea (COCG por sus siglas en inglés, *Code of Conduct Group*) se acuerda el 1º de diciembre de 1997 como un instrumento intergubernamental, que se utiliza fundamentalmente para identificar y evaluar medidas preferenciales potencialmente perjudiciales en materia fiscal, en los Estados miembros de la Unión Europea (UE).

En virtud del referido Código, los Estados miembros de la UE se comprometen a dismantelar las medidas fiscales vigentes que pudieran fomentar la competencia fiscal nociva, así como a evitar su introducción en el futuro.

El Código de Conducta comprende las medidas fiscales (legislativas, reglamentarias y administrativas) que tienen o pueden tener un efecto manifiesto en la localización de las empresas al interior de la UE.

Para evaluar las medidas fiscales comprendidas en el ámbito de aplicación del Código de Conducta, en 1998 se crea el Grupo Código de Conducta, formado por representantes de alto nivel de los Estados miembros y de la Comisión Europea. Lo preside un representante de un Estado miembro, por un mandato de dos años y con la asistencia de la Secretaría General del Consejo.



Los criterios establecidos para identificar medidas potencialmente perjudiciales consisten en un “criterio de entrada” y cinco “criterios adicionales”.

El “criterio de entrada” consiste en que la jurisdicción prevea medidas tributarias que impliquen un nivel impositivo nulo o considerablemente inferior al aplicado habitualmente por el Estado miembro del que se trate.

Para determinar si dichas medidas, que implican un nivel impositivo nulo o considerablemente menor, son efectivamente perniciosas, se consideran cinco criterios adicionales:

1. Si se conceden ventajas fiscales únicamente a no residentes, o únicamente respecto a operaciones con no residentes (“*ring fencing*”), o
2. Si las ventajas fiscales se encuentran totalmente aisladas de la economía nacional de manera que no afectan la base fiscal nacional, o
3. Si las ventajas fiscales se otorgan aun cuando no exista actividad económica real ni presencia económica sustantiva en el Estado miembro que ofrece esos beneficios, o
4. Si las normas para determinar los beneficios de las actividades al interior de las empresas multinacionales no se ajustan a los principios de tributación internacional fiscalmente reconocidos por la OCDE, o
5. Si las medidas fiscales carecen de transparencia, específicamente, si las disposiciones legales se aplican de forma discrecional y con poca transparencia.

Adicionalmente, los Estados miembros se comprometen a que los principios destinados a eliminar las medidas fiscales perniciosas se adopten en terceros países seleccionados de acuerdo a ciertos indicadores (sus vínculos económicos con la UE, su estabilidad institucional, la importancia del sector financiero del país). Para ello, así como para la adopción de los principios de equidad y transparencia fiscal con el fin de



luchar contra la evasión y la elusión (principios de buena gobernanza en el ámbito fiscal), es que el Consejo de la UE publica en 2017 la primera lista de jurisdicciones no cooperantes a efectos fiscales. Los Ministros de Hacienda de la UE revisan de forma periódica dicha lista tras un examen exhaustivo de la aplicación de los compromisos asumidos por los terceros países que forman parte del proceso.

El objetivo de la lista de jurisdicciones no cooperantes<sup>1</sup>, que se publica como Anexo I a las Conclusiones adoptadas por el Consejo de Asuntos Económicos y Financieros (ECOFIN) en oportunidad de la referida revisión, es invitar a dichas jurisdicciones a cooperar y efectuar cambios en su legislación y prácticas fiscales, en línea con los principios de gobernanza fiscal promovidos.

Por otro lado, las jurisdicciones que aun no cumplen con dichos principios en su totalidad, pero que se han comprometido a llevar adelante determinadas reformas para aplicarlos, y que, por tanto, sí se considera se encuentran cooperando, son incluidas en otro Anexo (Anexo II) descriptivo del estado de situación.

Una vez que una jurisdicción cumple todos sus compromisos, la misma es suprimida de los mencionados anexos.

Para ser consideradas cooperantes a efectos fiscales, las jurisdicciones son analizadas de acuerdo a una serie de criterios:

1. Criterio de transparencia fiscal.

- 1.1. Contar con una calificación de por lo menos “*largely compliant*” (cumplidor en gran medida) respecto al intercambio de información tributaria previo requerimiento, en el Foro Global de Transparencia Fiscal e Intercambio de Información con Fines Tributarios de la OCDE.
- 1.2. Haber ratificado o haberse comprometido a ratificar la Convención Multilateral de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE.

---

<sup>1</sup> Al día de la fecha la nómina está constituida por: Samoa Americana, Fiyi, Guam, Palaos, Panamá, Samoa, Trinidad y Tobago, Islas Vírgenes de los Estados Unidos y Vanuatu.



- 1.3. Contar con mecanismos de intercambio de información tributaria que abarque a todos los miembros de la UE.
2. Equidad Fiscal.
  - 2.1. No aplicar medidas fiscales preferenciales que puedan considerarse perniciosas de acuerdo a los criterios dispuestos por el COCG.
  - 2.2. No facilitar la existencia de estructuras o mecanismos extraterritoriales destinados a atraer beneficios que no reflejen una actividad económica real realizada en la jurisdicción.
3. Aplicación de medidas anti BEPS (*Base Erosion and Profit Shifting* o erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios).
  - 3.1. Aplicar el estándar mínimo para combatir BEPS acordado por la OCDE.
  - 3.2. Haber sido evaluado positivamente respecto de la aplicación de dicho estándar.

En caso de no cumplir con los criterios establecidos, y ser considerada una jurisdicción no cooperante, la UE y los Estados miembros pueden aplicar medidas defensivas tanto en el ámbito fiscal como fuera de él.

En el ámbito fiscal las medidas pueden implicar supervisión reforzada de transacciones, aumento de las auditorías de riesgo para los contribuyentes que se beneficien de regímenes preferenciales nominados en la lista de jurisdicciones no cooperantes, la no deducibilidad de gastos realizados en una jurisdicción de la lista, normas sobre las sociedades extranjeras controladas (reglas CFC por sus siglas en inglés, *Controlled Foreign Companies*) con el fin de limitar la tributación diferida de beneficios computados en forma artificial en filiales sujetas a baja tributación, medidas de retención más gravosas a cuenta para luchar contra las exoneraciones o devoluciones indebidas, y limitar las exoneraciones fiscales a los dividendos



Fuera del ámbito fiscal, el quedar incluido en la nómina de jurisdicciones no cooperantes puede aparejar consecuencias negativas en lo que respecta a la política exterior, a la cooperación para el desarrollo y a las relaciones económicas con terceros países.

## 2. El Caso de Uruguay.

En el año 2017 nuestro país fue seleccionado por el COCG para ser analizado de acuerdo a los criterios mencionados en la sección anterior. En esa oportunidad, dado que también estábamos siendo evaluados por el Foro de Prácticas Fiscales Perniciosas de la OCDE (FHTP por sus siglas en inglés, *Forum on Harmful Tax Practices*), el COCG decidió tomar como insumo la referida evaluación. Finalmente, en octubre de 2017 el COCG solicitó un compromiso al más alto nivel político de enmendar los regímenes evaluados como potencialmente perjudiciales por el FHTP (Zona Franca, Software, Biotecnología y Centros de Servicios Compartidos), y por ende, fuimos incluidos en el Anexo II, como jurisdicción cooperante con compromisos asumidos con la UE.

En 2019 luego de una evaluación positiva por parte del FHTP, el COCG suprimió a nuestro país del Anexo II. En diciembre de 2019 el Presidente del COCG envió una misiva al Ministro de Economía y Finanzas, donde se comunicó que el grupo comenzaba a evaluar regímenes de exoneración e inclusión de ingresos de fuente extranjera, y que se había identificado en nuestro país un régimen de tales características. Efectivamente, nuestro país aplica el principio de la fuente, sometiendo a imposición las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados y derechos económicamente utilizados en la República, no quedando por tanto comprendidas en el hecho generador del IRAE las rentas de fuente extranjera, lo que presenta un efecto económico equivalente a la exención de dichas rentas.

Durante 2020 el Ministerio de Economía y Finanzas recibió del COCG varios cuestionarios que fue respondiendo sobre el sistema tributario uruguayo, y en particular, sobre el principio de la fuente, aplicado particularmente en la tributación sobre la renta empresarial.

En 2021 el COCG finaliza la evaluación identificando algunos aspectos potencialmente perjudiciales en nuestro sistema tributario, en lo que respecta a la obtención de rentas pasivas del exterior, y solicita un compromiso al más alto nivel político de enmendar dichos aspectos, enmienda que deberá regir a partir del 1º de enero de 2023, sin posibilidad



de establecer un período de transición. Los aspectos potencialmente perjudiciales identificados por el COCG son los relacionados con el *ring fencing* y la falta de sustancia económica. Es por ello que, el pasado 5 de octubre de 2021, nuestro país es incluido nuevamente en el Anexo II junto con otras cuatro jurisdicciones<sup>2</sup>, como jurisdicción cooperante con compromisos asumidos con la UE.

Cabe destacar que la principal preocupación de la UE es la potencial utilización de empresas “de papel”, es decir, sin sustancia económica o presencia económica sustantiva, para la obtención de rentas pasivas de fuente extranjera no gravadas por impuestos sobre la renta.

Para que nuestro país sea suprimido del Anexo II, la Guía del COCG N° 13075/2019, de 15 de octubre de 2019, sobre regímenes de exención de rentas de fuente extranjera, propone dos alternativas:

1. Gravar las rentas pasivas obtenidas en el exterior.
2. Exonerar ciertas rentas pasivas siempre que:
  - a. las entidades que obtengan las referidas rentas cumplan con requisitos de sustancia adecuados,
  - b. se elimine toda discrecionalidad administrativa en la determinación de la renta no gravada, y
  - c. se incorpore una cláusula antiabuso robusta (general o específica).

Nuestro país ha optado por la segunda opción, y por tanto, seguir considerando rentas de fuente extranjera, no comprendidos dentro del hecho generador del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) ciertas rentas pasivas que cumplan con las condiciones dispuestas anteriormente. Es importante destacar que nuestro país seguirá aplicando como principio general a nivel empresarial, el de territorialidad de la fuente.

### **3. Articulado.**

El presente proyecto de ley contiene los cambios legislativos necesarios para cumplir con los requerimientos de la UE, protegiendo los intereses de nuestro país ante la potencial imposición de medidas defensivas que

---

<sup>2</sup> Costa Rica, Hong Kong, Malasia y Qatar.



afecten su economía e imagen internacional. A estos efectos, los cambios normativos introducidos tienen por premisas, el mantenimiento en términos generales del principio de la fuente para las rentas empresariales, el otorgamiento de certeza tributaria así como la facilitación del cumplimiento tributario y minimización de las cargas administrativas.

A continuación, se describe el articulado del proyecto, enfatizando sus aspectos más relevantes.

El artículo 1º incorpora al Artículo 7º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, Fuente uruguaya, dos nuevas hipótesis al considerar como rentas de fuente uruguaya:

- Las rentas derivadas de derechos de propiedad intelectual obtenidas por una entidad integrante de un grupo multinacional relativos a patentes y software registrado, enajenados o utilizados económicamente en el exterior, en la parte que no corresponda a ingresos calificados. Es importante destacar, que en los casos en que estas rentas se encuentren exoneradas por otras disposiciones, por meras razones de armonización con los regímenes preferenciales previamente establecidos, las mismas se considerarán íntegramente de fuente uruguaya.
- Los rendimientos de capital inmobiliario, dividendos, intereses, regalías no incluidas en el literal anterior, otros rendimientos de capital mobiliario e incrementos patrimoniales derivados de la enajenación de los activos que generan los rendimientos precedentes, obtenidos en el exterior siempre que no se trate de una entidad calificada.

El artículo 2º dispone qué se entiende por ingreso calificado aplicando el enfoque de nexo<sup>3</sup>, y establece las condiciones que debe cumplir una entidad para ser considerada como calificada, incorporando una cláusula específica antiabuso. Asimismo, en dicho artículo se faculta al Poder Ejecutivo a establecer parámetros e indicadores de sustancia económica.

Como puede observarse, las nuevas disposiciones únicamente afectarán a los grupos multinacionales, dado el mayor incentivo que tienen esos grupos de adoptar estrategias agresivas de planificación fiscal, y por tanto, las que presentan el mayor riesgo de erosión de la base imponible y el traslado de

---

<sup>3</sup> Estándar mínimo adoptado por la OCDE bajo la Acción 5 del Plan BEPS y utilizado como base por el FHTP para evaluar la nocividad de los regímenes preferenciales aplicables a ingresos provenientes de la propiedad intelectual.



Ministerio  
**de Economía  
y Finanzas**

beneficios. Por lo tanto, a efectos de aplicar las nuevas disposiciones, se considerará la definición de grupo multinacional utilizada para los reportes país por país en materia de precios de transferencia. Los artículos 3º, 4º y 5º modifican la definición de grupo multinacional de forma tal de dar rango legal a las disposiciones establecidas en el artículo 6º del Decreto N° 353/018, de 26 de octubre de 2018.

Por último, el artículo 6º establece que lo dispuesto en la presente ley regirá para ejercicios económicos iniciados a partir del 1º de enero de 2023.

Saluda a la Sra. Presidente con la mayor consideración

BORRADOR





**ARTICULO 1º.-** Sustitúyese el artículo 7 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

**“Artículo 7º.- Fuente uruguaya.-** Sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establecen, se considerarán de fuente uruguaya las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República, con independencia de la nacionalidad, domicilio o residencia de quienes intervengan en las operaciones y del lugar de celebración de los negocios jurídicos.

Se considerarán de fuente uruguaya:

1. las rentas de las compañías de seguros que provengan de operaciones de seguros o reaseguros que cubran riesgos en la República, o que se refieran a personas que al tiempo de celebración del contrato residieran en el país.
2. las rentas obtenidas por servicios de publicidad y propaganda, y por servicios de carácter técnico, prestados desde el exterior, fuera de la relación de dependencia, a contribuyentes de este impuesto y en tanto se vinculen a la obtención de rentas comprendidas en el mismo. Los servicios de carácter técnico a que refiere este numeral son los prestados en los ámbitos de la gestión, técnica, administración o asesoramiento de todo tipo.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer el porcentaje de renta que se considera de fuente uruguaya, cuando las rentas referidas en el presente numeral se vinculen total o parcialmente a rentas no gravadas en este impuesto.

3. íntegramente, las rentas correspondientes al arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación de derechos federativos, de imagen y similares de deportistas inscriptos en entidades deportivas residentes, así como las originadas en actividades de mediación que deriven de las mismas.
4. Las rentas provenientes de instrumentos financieros derivados obtenidas por los contribuyentes de este impuesto. En aquellos casos en que las restantes rentas obtenidas por los contribuyentes



no resulten totalmente alcanzadas por el impuesto, el Poder Ejecutivo podrá establecer el porcentaje de las rentas que se considera de fuente uruguaya.

5. íntegramente, las rentas correspondientes a la transmisión de acciones y otras participaciones patrimoniales de entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación, así como la constitución o cesión del usufructo relativo a las mismas, en las que más del 50% (cincuenta por ciento) de su activo valuado de acuerdo a las normas del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, se integre, directa o indirectamente, por bienes situados en la República.
6. Las rentas derivadas de derechos de propiedad intelectual obtenidas por una entidad integrante de un grupo multinacional relativos a patentes o software registrado, enajenados o utilizados económicamente fuera del territorio nacional, en la parte que no corresponda a ingresos calificados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7bis del presente Título.

Cuando las rentas incluidas en el presente numeral se encuentren exoneradas por otras disposiciones, las mismas se considerarán íntegramente de fuente uruguaya.

7. Las siguientes rentas, que provengan de bienes situados o derechos utilizados económicamente fuera del territorio nacional, en tanto sean obtenidas por una entidad integrante de un grupo multinacional considerada no calificada de conformidad con lo dispuesta en el artículo 7ter del presente Título:
  - a. Rendimientos de capital inmobiliario;
  - b. Dividendos;
  - c. Intereses;
  - d. Regalías, no incluidas en el numeral anterior;
  - e. Otros rendimientos de capital mobiliario,
  - f. Incrementos patrimoniales derivados de transmisiones patrimoniales originadas en cualquier negocio jurídico que importe título hábil para transmitir el dominio y sus desmembramientos, de los activos que generan los rendimientos precedentes.



El término regalías en el sentido del presente apartado, significa los pagos de cualquier clase percibidos como contraprestación por el uso o cesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por información relacionada con la experiencia adquirida en los campos industrial, comercial o científico.

Las rentas derivadas de la enajenación o utilización económica fuera del territorio nacional de marcas, se considerarán de fuente uruguaya en todos los casos.

Asimismo, constituirán otros rendimientos del capital mobiliario, las rentas en dinero o en especie provenientes de depósitos, préstamos y en general de toda colocación de capital o de crédito de cualquier naturaleza, no incluidas en los literales b. y c.

A los efectos de lo dispuesto en los numerales 6. y 7., se considerará la definición de grupo multinacional establecida por el artículo 46 del presente Título.”

**ARTICULO 2º.-** Agrégase al Título 4 del Texto Ordenado 1996, los siguientes artículos:

**“Artículo 7º Bis. Ingresos calificados. .-** Se entiende por ingresos calificados al monto que resulte de aplicar a los ingresos provenientes de la explotación de derechos de propiedad intelectual relativos a patentes o software registrado, el siguiente cociente:

a) En el numerador, los gastos y costos directos incurridos para desarrollar cada activo incrementados en un 30% (treinta por ciento). Esta cifra no podrá superar en ningún caso el denominador.

A estos efectos, se considerarán exclusivamente los gastos y costos directos incurridos por el desarrollador y los servicios contratados con partes no vinculadas, tanto residentes como no residentes, o con partes vinculadas residentes.

b) En el denominador, los gastos y costos totales incurridos para desarrollar cada activo, los cuales comprenden los incluidos en el numerador sin considerar el incremento del 30% (treinta por ciento), así como los gastos y costos correspondientes a la concesión de uso o adquisición de derechos de propiedad



intelectual, y los servicios contratados con partes vinculadas no residentes.

Para el cálculo de este cociente, se considerarán los gastos y costos devengados hasta el registro del activo resultante.

A efectos del cómputo de ingresos calificados con relación a un ejercicio fiscal, los contribuyentes deberán presentar ante la Dirección General Impositiva una declaración jurada anual en la que consten los elementos que determinan el referido cociente.

El Poder Ejecutivo establecerá los términos y condiciones en que se aplicará lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículo 7° Ter. Entidad calificada.-** Se entiende que las rentas a que refiere el numeral 7. del artículo 7° de este Título, son obtenidas por una entidad calificada si dicha entidad tiene una adecuada sustancia económica durante el ejercicio fiscal.

A tales efectos, se considera que una entidad tiene una adecuada sustancia económica si respecto a cada activo generador de las referidas rentas, cumple con las siguientes condiciones simultáneamente:

- a) emplea recursos humanos acordes en número, calificación y remuneración para administrar los activos de inversión, y cuenta con instalaciones adecuadas para el desarrollo de esta actividad en territorio nacional;
- b) toma las decisiones estratégicas necesarias, y soporta los riesgos en territorio nacional; e
- c) incurre en los gastos y costos adecuados con relación a la adquisición, tenencia o enajenación, según el caso.

A los efectos de lo dispuesto en los literales a) y b), se entenderá que la entidad posee una adecuada sustancia económica aun cuando la actividad sea desarrollada por terceros contratados a tales efectos en territorio nacional y bajo la adecuada supervisión por parte de la referida entidad.

Los requisitos a que refieren los literales b) y c), no serán de aplicación para las entidades cuyo objeto principal sea la tenencia de participaciones patrimoniales en otras entidades. Se considerarán tales, aquellas cuya función principal sea adquirir y mantener dichas participaciones, no realizando ninguna actividad comercial o de inversión sustancial. Tampoco



serán de aplicación dichos requisitos para las entidades cuya función principal sea la tenencia de bienes inmuebles.

A efectos de acreditar la condición de entidad calificada con relación a un ejercicio fiscal, los contribuyentes deberán presentar ante la Dirección General Impositiva una declaración jurada anual en la que consten los extremos antedichos.

El Poder Ejecutivo establecerá los términos y condiciones en que se aplicará lo dispuesto en el presente artículo, quedando facultado para fijar indicadores o parámetros que indiquen el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículo 7quater. Clausula específica anti abuso.-** A los efectos de lo dispuesto en los numerales 6. y 7. del artículo 7º, y de los artículos 7º Bis y 7º Ter del presente Título, la Dirección General Impositiva podrá desconocer las formas, mecanismo o serie de mecanismos que, habiéndose establecido con el propósito principal o uno de los propósitos principales de obtener una ventaja tributaria que desvirtúe el objeto o finalidad perseguida por dichos artículos, resulten impropios tomando en consideración los hechos y circunstancias pertinentes. Los referidos mecanismos podrán ser considerados de manera individual o conjunta.

A los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, un mecanismo o serie de mecanismos se considerarán impropios cuando para su adopción o realización no existan razones comerciales válidas que reflejen la realidad económica.

En tales casos se podrá recalificar el ingreso o la calidad de entidad como no calificados, debiéndose determinar la obligación tributaria de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.”

**ARTÍCULO 3º.-** Sustitúyese el último inciso del artículo 46 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

“Un grupo multinacional comprende a un conjunto de dos o más entidades vinculadas en virtud de lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 46-ter del presente título, residentes en diferentes jurisdicciones; así como también a la casa matriz y sus establecimientos permanentes.”

**ARTÍCULO 4º.-** Sustitúyese el inciso segundo del artículo 46ter del Título 4 del Texto Ordenado 1996 por los siguientes:



“La vinculación quedará configurada cuando la entidad sea integrante de un Grupo Multinacional. Se considerará que una entidad integra un Grupo Multinacional cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones:

- a) Esté incluida en los estados contables consolidados del grupo a efectos de su presentación de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aplicados en la jurisdicción de la entidad controlante final del grupo, o debiera incluirse en ellos si las participaciones patrimoniales en dicha entidad se negociaran en un mercado público de valores.
- b) Que configurándose las hipótesis de inclusión establecidas en el literal precedente, se encuentre excluida de los estados contables consolidados del grupo únicamente por motivos de tamaño o relevancia.

Los establecimientos permanentes de las entidades comprendidas en los literales a) y b) serán considerados integrantes del Grupo Multinacional en todos los casos.”

**ARTÍCULO 5º.-** Incorpórese como inciso cuarto del artículo 46ter del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente:

“La entidad controlante final de un Grupo Multinacional es aquella entidad que posea directa o indirectamente una participación suficiente en otra entidad integrante del grupo multinacional, de forma que se encuentre obligada a formular estados contables consolidados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aplicados en la jurisdicción de su residencia fiscal, o ello le fuera requerido si sus participaciones patrimoniales se negociaran en un mercado público de valores de la jurisdicción de su residencia fiscal. Si existiera otra entidad que posea directa o indirectamente una participación en el capital de la entidad referida en el inciso anterior, y la misma se encontrara obligada también a formular estados contables consolidados en las condiciones referidas en dicho inciso, será esta otra entidad la reputada controlante final.”

**ARTÍCULO 6º.-** Lo dispuesto en la presente ley regirá para ejercicios económicos iniciados a partir del 1º de enero de 2023.

**ARTÍCULO 7º.-** Las referencias al Texto Ordenado 1996 se consideran realizadas a las normas legales que les dieron origen.